



Ayuntamiento
de Coria del Río

ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CASETA DE FERIA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Regulador de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartado 1, 3.n) y 4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de Casetas de Feria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de la vía pública con ocasión de la instalación de casetas en el recinto ferial, durante la feria y fiestas locales, así como los servicios prestados a los titulares de la ocupación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor queda reservada la ocupación.

Artículo 4.- Responsables.

1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a las que se refiere el artículo 42 de la L.G.T.

2 - Serán responsables subsidiarios los así recogidos en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Artículo 5.- Devengo.

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir por el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento regulado en el artículo 1 de la presente Ordenanza.



Artículo 6.- Tarifas.

Las tarifas de la Tasa se aplicarán según los siguientes epígrafes:

<i>Epígrafes</i>	<i>Por ocupación de la vía pública (por metro cuadrado durante toda la feria)</i>	<i>Servicios de feria</i>	
		<i>Cuota fija</i>	<i>Cuota variable (por metro cuadrado durante toda la feria)</i>
<i>1. Casetas de particulares</i>	<i>4,20 euros</i>	<i>100 euros</i>	<i>0,63 euros</i>
<i>2. Casetas de asociaciones, peñas, clubs o similares, para uso general y con acceso o entrada libre a la misma por el público en general</i>	<i>2,55 euros</i>	<i>100 euros</i>	<i>0,63 euros</i>

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Normas de gestión.

- a) Cada año, hasta el día 15 de mayo, o si éste fuera inhábil, hasta el primer día hábil, siguiente, se podrá presentar la solicitud para acogerse a la tarifa prevista en epígrafe 2 del artículo 6.

El ayuntamiento aprobará una resolución en la que determinará si se cumplen los requisitos para ser beneficiarios de dicha tarifa.

- b) Desde el día 1 al 30 de junio, o si éste fuera inhábil, hasta el primer día hábil, siguiente, dispondrán los titulares de casetas del año anterior para pagar la tasa prevista en el artículo 6 en régimen de autoliquidación.

Dicho importe se deberá realizar aunque quieran solicitar un cambio de ubicación. En



el caso de que éste fuera concedido, se procedería conforme a lo previsto en el apartado d) del presente artículo.

- c) La solicitud de renovación se tendrá que realizar en el plazo previsto en la ordenanza reguladora de feria.
- d) Los titulares de una caseta que obtuvieran una nueva ubicación, deberán, en su caso, abonar la tasa, una vez descontado el pago ya realizado, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la autorización del cambio de ubicación. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos.
El Ayuntamiento deberá ordenar el pago de la devolución al contribuyente en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- e) Los nuevos titulares de una caseta deberán abonar la tasa en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la autorización. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- f) En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo previsto, en su caso, en la ordenanza reguladora de feria.

Disposición Transitoria Primera. En el año 2020 el artículo 8 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 8.- Normas de gestión.

- a) Hasta el día 29 de mayo, o si éste fuera inhábil, hasta el primer día hábil, siguiente, se podrá presentar la solicitud para acogerse a la tarifa prevista en epígrafe 2 del artículo 6. El ayuntamiento aprobará una resolución en la que determinará si se cumplen los requisitos para ser beneficiarios de dicha tarifa.
- b) Desde el día 10 de junio al 10 de julio, o si éste fuera inhábil, hasta el primer día hábil, siguiente, dispondrán los titulares de casetas del año anterior para pagar la tasa prevista en el artículo 6 en régimen de autoliquidación.



c) La solicitud de renovación se tendrá que realizar en el plazo previsto en la ordenanza reguladora de feria.

d) Los titulares de una caseta que obtuvieran una nueva ubicación, deberán, en su caso, abonar la tasa, una vez descontado el pago ya realizado, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la autorización del cambio de ubicación. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos.

El Ayuntamiento deberá ordenar el pago de la devolución al contribuyente en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

e) Los nuevos titulares de una caseta deberán abonar la tasa en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la autorización. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

f) En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo previsto, en su caso, en la ordenanza reguladora de feria.

Disposición final.

La presente ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2.008 y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2.009 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Aprobación:

- **Pleno 31 de octubre de 2008.**

Publicación texto integro:

- **BOP N° 302 de 31/12/2008.**

Publicación modificaciones:

- **BOP N° 300 de 31/12/2014.**
- **BOP N° 294 de 21/12/2016.**



Ayuntamiento
de Coria del Río

- **BOP N° 299 de 29/12/2017.**
- **BOP N° 190 de 17/08/2020.**
- **BOP N° 111 de 17/05/2022.**

El Alcalde-presidente
(Firmado electrónicamente)
Modesto González Márquez